Audiencias públicas e impacto ambiental Ley 13723

Poder Legislativo Provincial Santa Fe, 30 de Noviembre de 2017 Boletín Oficial: 14 de Febrero de 2018

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º – Modificase el artículo 12 de la Ley 11717, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- El Ministerio de Medio Ambiente, podrá convocar, de oficio o a pedido de parte, a Audiencias Públicas a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas o interesadas en debatir los aspectos que hacen al impacto ambiental de los proyectos o actividades y a las acciones necesarias para prevenir y mitigar el impacto ambiental. Las recomendaciones emanadas de as Audiencias Públicas tendrán carácter no vinculante."

Art. 2º – Modificase el Artículo 18 de la Ley 11717 por el siguiente:

"Artículo 18 – Los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, los entes autárquicos, las sociedades con participación estatal mayoritaria, las empresas privadas o los particulares, están obligados a presentar a la Autoridad de Aplicación un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) de los proyectos en los que intervengan y que sean susceptibles de afectar el medio ambiente, antes de comenzar las actividades preparatorias o tenga principio de ejecución el emprendimiento de que se trata. La Autoridad de Aplicación podrá recurrir al sistema de audiencias abiertas o públicas con las modalidades que la reglamentación determine, a los fines de conocer opiniones u observaciones al proyecto en los casos en que la magnitud del mismo lo amerite."

Art. 3º – Modifícase el artículo 21 de la Ley 11717 por el siguiente:

"Artículo 21 – La reglamentación preverá todo lo atinente a los procedimientos para la realización y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) y de las Auditorías Ambientales Para la elaboración de estos estudios se deberán considerar como mínimo los aspectos descriptivos del proyecto que se pretende encarar, los que se referirán a: – Su contexto general, el ambiente natural y social que afectaría; – Los posibles impactos por cada componente ambiental; – Posibles impactos globales;

- Una estimación sobre la productividad del sistema ambiental en el largo plazo con y sin la realización del proyecto;
- Las medidas propuestas para disminuir el impacto ambiental;
- Los impactos ambientales negativos que no sean susceptibles de disminución y las consecuencias irreversibles en caso de realización del proyecto;
- La presentación de proyectos alternativos o razones por las que fueron desestimados.

El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) deberá determinar como Aspectos Cualitativos:

- El área de incidencia del proyecto;
- La clasificación, cuantificación y calificación de impactos ambientales. Como Evaluación
 General deberá evaluar la preservación de:
- La diversidad genética;
- Sistemas ecológicos esenciales;
- Opciones de uso por parte de generaciones futuras;
- La diversidad cultural;
- La calidad ambiental heredada o su mejoramiento."
- **Art. 4º** Reemplázase en el texto de la Ley 11717, todos los artículos donde dice "Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable", por "Ministerio de Medio Ambiente".
- **Art. 5º** Confírmase el texto ordenado de la Ley 11717.
- **Art.** 6º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente a los 120 días de su entrada en vigencia.
- **Art. 7º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo. CARLOS A. FASCENDINI- ANTONIO JUAN BONFATTI- D. FERNANDO DANIEL ASEGURADO- Dr. MARIO GONZALEZ RAIS